**REPÚBLICA DE COLOMBIA**

Libertad y Orden

**MINISTERIO DE TRANSPORTE**

**SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE**

**RESOLUCIÓN No.** 366 **DE** 25/01/2021

"Por la cual se abre una investigación administrativa mediante la formulación de pliego de cargos"

**El DIRECTOR DE INVESTIGACIONES DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996, la Ley 1437 de 2011, el Decreto 1079 de 2015, Decreto 417 del 2020, Decreto 491 de 2020 y el Decreto 2409 de 2018 y demás normas concordantes,

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia dice: "*Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.*" (Se destaca)

Así mismo, el artículo 2 de la misma Constitución dice: "*Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.*

**SEGUNDO:** Que el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Presidente de la Republica "*[e]jercer la potestad reglamentaria, mediante la expedición de los decretos, resoluciones y órdenes necesarios para la cumplida ejecución de las leyes.*"

**TERCERO:** Que el inciso 2 del artículo 13 de la Constitución Política dice: "*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*"

**CUARTO:** Que el artículo 150 de la Constitución Política de Colombia establece que le corresponde al Congreso hacer las leyes, y según el numeral 8, *"[e]xpedir las normas a las cuales debe sujetarse el Gobierno para el ejercicio de las funciones de inspección y vigilancia que le señala la Constitución*."

**QUINTO:** Que el artículo 365 de la Constitución Política de Colombia establece que *"[l]os servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la Ley (…). En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios (…)".* (Se destaca)

**SEXTO:** Que la Corte Constitucional en la providencia SU-747 de 1998 (M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz) manifestó lo siguiente: "*La Constitución de 1991 declara que Colombia es un Estado de derecho y social, que deriva su legitimidad de la democracia (C.P. art. 1). (…) Con el término social se señala que la acción del Estado debe dirigirse a garantizarle a los asociados condiciones de vida dignas. Es decir, con este concepto se resalta que la voluntad del Constituyente en torno al Estado no se reduce a exigir de éste que no interfiera o recorte las libertades de las personas, sino que también exige que el mismo se ponga en movimiento para contrarrestar las desigualdades sociales existentes y para ofrecerle a todos las oportunidades necesarias para desarrollar sus aptitudes y para superar los apremios materiales.*" (Se destaca)

**SÉPTIMO:** Que el artículo 983 del Código de Comercio establece que: *"[l]as empresas de transporte son de servicio público o de servicio particular. El Gobierno fijará las características de las empresas de servicio público y reglamentará las condiciones de su creación y funcionamiento. Las empresas de servicio público someterán sus reglamentos a la aprobación oficial y, si no prestan el servicio en vehículos de su propiedad, celebrarán con los dueños de éstos el respectivo contrato de vinculación, conforme a las normas reglamentarias del transporte."*

De la misma manera, el artículo 984 del Código de Comercio mediante el cual se regula la delegación de la conducción a terceros, estableció que: *"[s]alvo lo dispuesto en normas especiales, el transporte deberá ser contratado con transportadores autorizados, quienes podrán encargar la conducción, en todo o en parte a terceros, pero bajo su responsabilidad, y sin que por ello se entiendan modificadas las condiciones del contrato.*

*La infracción a lo dispuesto en este artículo dará lugar a la imposición de las sanciones administrativas pertinentes." (Subrayado fuera de texto).*

Por último, el artículo 999 del Código de Comercio, establece que: "El Gobierno reglamentará las disposiciones de este Título, las que se aplicarán al transporte cualquiera que sea el medio empleado para realizarlo, sin perjuicio de normas contenidas en disposiciones especiales"

**OCTAVO**: Que el numeral 3 del artículo 3 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]a operación del transporte público en Colombia es un servicio público bajo la regulación del Estado, quien ejercerá el control y la vigilancia necesarios para su adecuada prestación en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad".*

**NOVENO:** Que el artículo 9 de la Ley 105 de 1993 establece que *"[l]as autoridades que determinen las disposiciones legales impondrán sanciones por violación a las normas reguladoras del transporte, según las disposiciones especiales que rijan cada modo de transporte."* (Se destaca).

**DÉCIMO**: Que el Presidente de la República, en ejercicio de las facultades provistas en la Constitución Política y en la ley, expidió el Decreto 2092 de 2011, mediante el cual se regula precisamente las relaciones económicas entre los distintos actores que intervienen en la contratación y prestación del servicio público de transporte, criterios que impiden la competencia desleal y promuevan la racionalización del mercado de transporte. Este Decreto fue modificado posteriormente por el Decreto 2228 de 2013, y recopilado en el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte, el Decreto 1079 de 2015.

**DÉCIMO PRIMERO**: Que el inciso primero y el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establecen respectivamente que "*Con base en la graduación que se establece en el presente Artículo, las multas oscilarán entre 1 y 2000 salarios mínimos mensuales vigentes teniendo en cuenta las implicaciones de la infracción y procederán en los siguientes casos*:

(…) *e) En todos los demás casos de conductas que no tengan asignada una sanción específica y constituyan violación a las normas del transporte*."

**DÉCIMO SEGUNDO:** Que la Corte Constitucional, mediante la sentencia C-490 de 1997 (Magistrado Ponente Dr. Jorge Arango Mejía) declaró exequible el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996. En dicha providencia, la Corte señaló "*con la advertencia de que, dentro de la escala prevista por el artículo 46, las sanciones deberán ser razonables y proporcionales a la gravedad de la infracción*".

**DÉCIMO TERCERO**: Que en el numeral 8 del artículo 5 del Decreto 2409 de 2018[1] se establece que es función de la Superintendencia de Transporte *"[a]delantar y decidir las investigaciones administrativas a que haya lugar por las fallas en la debida prestación del servicio público de transporte, puertos, concesiones, infraestructura, servicios conexos, y la protección de los usuarios del sector transporte".*

**DÉCIMO CUARTO**: Que la Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrito al Ministerio de Transporte[2].

De igual forma, la Superintendencia de Transporte tiene como objeto ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación[3] se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte[4], sin perjuicio de las demás funciones previstas en la Ley.

En esa medida, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la Superintendencia de Transporte[5]: (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte[6], establecidas en la Ley 105 de 1993[7], excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales[8]. (Subrayado fuera de texto original).

Es así que en el Decreto 173 de 2001[9] compilado por el Decreto Único Reglamentario del Sector Transporte No. 1079 de 2015[10], se establece que la Superintendencia de Transporte ejerce la inspección, vigilancia y control de la prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y el Decreto 2092 de 2011[11] establece que, se podrán imponer sanciones, de conformidad con lo establecido en la Ley 336 de 1996, a quienes violen las obligaciones establecidas para el cumplimiento de la Política

---

[1] *"Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".*

[2] Cfr. Artículo 3 del Decreto 2409 de 2018.

[3] Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: *"Articulo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (…) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos".*

[4] Decreto 2409 de 2018, artículo 4.

[5] Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2409 de 2018.

[6] ***"Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte.*** *Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.*

***Conforman el Sistema de Nacional de Transporte****, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."*

[7] *"Por la cual se dictan disposiciones básicas sobre el transporte, se redistribuyen competencias recursos entre la Nación y las Entidades Territoriales, se reglamenta la planeación en el sector transporte y se dictan otras disposiciones"*

[8] Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

[9] Por el cual se reglamenta el Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga.

[10] Artículo 2.2.1.7.1.2. del Decreto 1079 de 2015 **Control y vigilancia** "La inspección, vigilancia y control de la prestación del Servicio Público de Transporte Terrestre Automotor de Carga estará a cargo de la Superintendencia de Puertos y Transporte.

[11] Por el cual se fija la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga y se establecen otras disposiciones

tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO QUINTO:** Que en el numeral 3 del artículo 22 del Decreto 2409 del 2018 se establece como función de la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre "*[t]ramitar y decidir, en primera instancia, las investigaciones administrativas que se inicien, de oficio o a solicitud de cualquier persona, por la presunta infracción a las disposiciones vigentes en relación con la debida prestación del servicio público de transporte, servicios conexos a este, así como la aplicación de las normas de tránsito*".

**DÉCIMO SEXTO:** Que, para efectos de la presente investigación administrativa, se precisa identificar plenamente a los sujetos de la misma, siendo para el caso que nos ocupa la empresa de servicio público de Transporte Terrestre Automotor de Carga **DIANA AGRICOLA SAS** (en adelante **DIANA AGRICOLA SAS** o "la Investigada") con **NIT 809000555 - 0** habilitada mediante Resolución No. 107 del 18 de junio de 2002 del Ministerio de Transporte para prestar servicio público de transporte terrestre automotor de carga.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Que de conformidad con lo dispuesto en los Decretos 410 de 1971 y 1079 de 2015, se establece que toda empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga podrá prestar el servicio con equipos propios o celebrar con los dueños de estos un contrato de vinculación con el fin de dar cumplimiento a las obligaciones derivadas del contrato de transporte; delegando en todo o en parte ésta facultad a terceros, sin que por ello se entienda trasladada la responsabilidad derivada de la operación realizada, puesto que recaerá exclusivamente en cabeza de la empresa de transporte.

En este sentido, la Corte Suprema de Justicia en cuanto al rol de las empresas de transporte habilitadas, señaló lo siguiente[12]:

> *"En esa lógica, resulta acertado sostener, como se hace en la sentencia, que las empresas transportadoras, en cuanto afiliadoras para la prestación regular del servicio a su cargo, independientemente de que no tengan la propiedad del vehículo respectivo, ostentan el calificativo de guardianas de las cosas con las cuales se ejecutan las actividades propias de su objeto social, 'no sólo porque obtienen aprovechamiento económico como consecuencia del servicio que prestan con los automotores así vinculados sino debido a que, por la misma autorización que le confiere el Estado para operar la actividad, pública por demás, son quienes de ordinario ejercen sobre el automotor un poder efectivo de dirección y control, dada la calidad que de tenedoras legítimas adquieren a raíz de la afiliación convenida con el propietario o poseedor del bien, al punto que, por ese mismo poder que desarrollan, son las que determinan las líneas o rutas que debe servir cada uno de sus vehículos, así como las sanciones a imponer ante el incumplimiento o la prestación irregular del servicio, al tiempo que asumen la tarea de verificar que la actividad se ejecute previa la reunión integral de los distintos documentos que para el efecto exige el ordenamiento jurídico y las condiciones mecánicas y técnicas mediante las cuales el parque automotor a su cargo debe disponerse al mercado.'(…)"*(Cita de la Sentencia de casación civil No. 7627 del 20 de junio de 2005)
>
> (…)
>
> *Además, basado en un precedente jurisprudencial emanado del Consejo de Estado, el Juzgado desecha el argumento expuesto por el apoderado de la demandada, porque se tiene decantado que en torno a las obligaciones de las empresas de trasporte y su relación con los propietarios y conductores de los vehículos a ellas afiliados, "…los propietarios como los conductores, son para efectos del transporte, agentes de la empresa…", de donde su relación "…no es meramente nominal, sino material o real, en la medida en que los vehículos son el medio a través del cual ella desarrolla su objeto social… (Cita de la Sentencia del Consejo de Estado, Sección Primera, del 18 de octubre de 2007, radicado No. 25000-23-24-000-2001-000944-01.)"*

[12] Corte Suprema de Justicia, Sentencia del 13 de marzo de 2013, M.P. Dr. Gustavo Enrique Malo Fernández.

De esta manera, la sociedad autorizada para la prestación del servicio es la llamada a cumplir con las obligaciones y asumir los riesgos derivados en virtud de los contratos suscritos, incluyendo aquellas que se deriven de la vinculación permanente o temporal de los vehículos, lo que implica el reconocimiento de las horas adicionales de espera para el cargue o descargue de la mercancía cuando el propietario, poseedor o tenedor del vehículo haya cumplido con el cargue y/o descargue dentro de los tiempos pactados, y tal hecho sea atribuible alguna de las partes que intervienen en la relación contractual que surge entre empresa de transporte y generador y/o remitente de la mercancía.

Conforme a lo anterior, el Consejo de Estado se pronunció frente a la responsabilidad de cada uno de los actores que intervienen en la cadena de transporte señalando lo siguiente:

> *(…) se tiene que si el transportador cumplió su contrato con la empresa transportadora, legalmente no tiene porqué soportar el incumplimiento de otro contrato que no celebró, porque su obligación está precisada en los términos del contrato de vinculación.*
> *Como bien lo señala la parte demandada uno es el contrato de vinculación celebrado entre una empresa transportadora y el propietario del vehículo y otro el contrato de transporte de carga que celebran la empresa transportadora y el remitente de los bienes, pues estos contratos son independientes, sin que sea posible que las vicisitudes que se presenten en la ejecución de uno de ellos afecten el contenido del otro.*
> *De lo anterior se concluye que el transportador como lo señala la norma acusada debe ser resarcido por la mora del destinatario en recibir la mercancía, lo cual se desprende de la naturaleza misma del contrato.*
> *En otras palabras, el propietario del vehículo no es quien tiene contrato con el destinatario y en este sentido la empresa transportadora está obligada a cumplir las obligaciones contraídas en virtud del contrato de vinculación sin que pueda exonerarse de ellas por causas externas al mismo. (…)" (Consejo de Estado. Sección Primera. Sentencia del 30 de abril de 2009, dictada para dirimir el proceso número 11001 03 24 000 2004 00286 01. M.P. Martha Sofía Sanz Tobón)*

Lo anterior, teniendo en consideración que esta situación particular de demora en los tiempos de cargue o descargue de la mercancía más allá de un tiempo determinado, se desprende de los riesgos propios de la actividad transportadora, cuya responsabilidad reside en la empresa habilitada para el efecto y, salvo cuando le fuere imputable, el propietario, poseedor o tenedor del vehículo no se encuentra en la obligación legal de soportar o asumir.

**DÉCIMO OCTAVO:** Que, respecto de la prestación de servicio público terrestre automotor de carga, mediante el documento CONPES 3489 de 2007 se recomendó crear un sistema de información para el monitoreo de los mercados relevantes en el transporte de carga.[13] Esta recomendación fue recogida por en el Decreto 2092 de 2011 modificado por el Decreto 2228 de 2013, compilados ambos en el Decreto 1079 de 2015, mediante el cual el Ministerio de Transporte estableció la política tarifaria y los criterios que regulan las relaciones económicas entre los actores del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, entre otras disposiciones.

Así, el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015, señaló que, *"[e]n los casos en los que el generador de la carga no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se incrementará en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*En los casos en los que la empresa de transporte no cargue o descargue la mercancía dentro de los tiempos pactados en el contrato de transporte, el flete contratado se reducirá en el monto o porcentaje dispuesto por las partes en el contrato de transporte.*

*Para efectos de las relaciones entre empresa de transporte y propietario, tenedor o poseedor, se entenderá que los tiempos de cargue o descargue no podrán ser superiores a 12 horas siguientes al arribo del vehículo*

[13] Política Nacional de Transporte Público Automotor de Carga, el Gobierno Nacional fijó como política, migrar hacia un esquema de regulación basado en el principio de intervenir sólo en los casos en que se presenten fallas de mercado y propone la creación del Índice de Precios del Transporte, que deberá estar fundamentado en una metodología que refleje la realidad del mercado, que contenga una estructura de costos de operación eficiente y que sirva de base para formular parámetros de regulación y fórmulas tarifarias".

*al lugar de origen o destino, según corresponda, indicado por la empresa de transporte en el manifiesto electrónico de carga.*

*En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido.*

*Si el plazo de que trata el inciso anterior se supera por razones imputables al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de carga, se atenderá lo previsto sobre cumplimiento contractual, en las normas civiles y comerciales que regulan la materia, especialmente en lo que o caso fortuito y fuerza mayor se refiere.*

*En consecuencia, los acuerdos entre generador de la carga y empresa de transporte sobre este aspecto, no serán oponibles a la relación entre empresa, propietario, tenedor o poseedor del vehículo." (Subrayado fuera del texto)*

De igual manera, el artículo 2.2.1.7.6.6., del Decreto 1079 de 2015, establece que *"[l]a empresa de transporte, en todo caso, pagará el Valor a Pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, en un término máximo de cinco (5) días hábiles siguientes al recibo de la cosa transportada, con independencia del plazo previsto para el pago del Flete.*" (Subrayado fuera del texto)

Así, a través del RNDC, se logra: "*…hacer una evaluación de los denominados mercados relevantes, que tiene sustento en la información que las empresas reportan a través del registro de las operaciones de despacho de carga y bajo ese contexto, el Registro Nacional de Despachos de Carga (RNDC) está construida con parámetros y validaciones en línea, que van a permitir que se generen controles sobre: La información de la empresa, la configuración de los vehículos, el viaje, origen-destino, los actores que intervienen en la operación, el valor a pagar y la variable de tiempos pactados y cumplidos*[14]"(Subrayado fuera del texto).

**DÉCIMO NOVENO:** Que conforme a las facultades de inspección, vigilancia y control atribuidas a esta Superintendencia se evidenció que la empresa **DIANA AGRICOLA S.A.S** presuntamente incumplió sus obligaciones como empresa prestadora de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, respecto del pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, conforme a lo establecido en los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015.

**VIGÉSIMO:** A continuación, se presentará el material probatorio que sustenta que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** presuntamente no realizó el pago del Valor a Pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales al propietario, poseedor o tenedor de un vehículo de transporte público de carga, de conformidad con lo establecido en el Código de Comercio y los Decretos 2092 de 2011 y 2228 de 2013, compilados por el Decreto 1079 de 2015, previamente transcritos.

**20.1.** Que el 18 de febrero de 2020[15], la Asociación Colombiana de Camioneros - ACC presentó quejas ante la Superintendencia de Transporte, en contra de la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA S.A.S** por el presunto incumplimiento en el pago del valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedor de los vehículos de transporte público de carga identificados con placas XJA480 y YHK145. Lo anterior de conformidad con los siguientes hechos:

[14] Resolución 377 de 2013
[15] Mediante radicado No. 20205320156992

**20.1.1.** Radicado No. 20205320156992 de fecha 18 de febrero de 2020

Mediante radicado No. 20205320156992 se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

*"(…)*

1. ***CARLOS FRANCISCO RAMIREZ CAMARGO*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 79.367.124 propietario del vehículo de placas* ***XJA480*** *cargo un viaje el 28 de Noviembre de 2019 en la ciudad de Yopal con destino a la ciudad de Bogotá.*

2. *El vehículo de placas* ***XJA480*** *llego a la ciudad de Bogotá sitio de descargue el día 29 de noviembre de 2019 a las 8:00 pm*

3. *El vehículo de placas* ***XJA480*** *salió de descargue el 04 de diciembre a las 3:00 pm*

4. *La empresa* ***DIANA AGRICOLA S.A.S*** *le consigno el valor de Novecientos Veinte Mil Pesos m/cte ($920.000) por concepto de stand by valor menor al establecido por la ley (…)*

(…)

| PLACA | LLEGADA | | LIQUIDACION | | TOTAL DIAS | TOTAL HORAS | VALOR DIA | VALOR HORA | VALOR TOTAL DIAS | VALOR TOTAL HORAS | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | FECHA | HORA | FECHA | HORA | | | | | | | |
| XJA480 | 28/11/2019 | 11:00 a.m. | 20/11/2019 | 11:00 a.m. | 4 | 7 | $ 2.064.981 | $ 86.041 | $ 8.259.924 | $ 602.286 | $ 8.862.210 |
| NOTA :EL STAND BY EMPIEZA A CORRER 12 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA AL SITIO DE DESCARGUE | | | | | | | | | | | |

*(…)* "

*20.1.2.* Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegó: **(i)** copia del manifiesto electrónico de carga No. 0961012 del 2019/11/28 junto con el anexo II, **(ii)** Tiquete de Báscula No. 1701022318, **(iii)** Remesa de carga No. 214869 y **(iv)** Liquidación del manifiesto de carga No. 0961012.

**20.2**. Radicado No. 20205320157022 del 18 de febrero de 2020

Mediante radicado No. 20205320157022 se presentó queja ante la Superintendencia de Transporte en la que se señaló que:

(…)

1. ***CARLOS ABRELIO HASTAMORIR*** *identificado con cedula de ciudadanía No. 80.470.472 propietario del vehículo de placas* ***YHK145*** *cargo un viaje el 16 de enero del 2020 desde Yopal con destino a Bogotá.*

2. *El vehículo de placas* ***YHK145*** *llego al sitio de descargue en la ciudad de Funza/Cundinamarca el día 17 de enero del año en curso a las 8:23 pm pero allí o había espacio para el descargue.*

3. *El vehículo de placas* ***YHK145*** *el 22 de enero del año en curso lo re direccionaron para la ciudad de Cota Cundinamarca allí ingreso a las 10:30 am a descargar.*

4. *El vehículo de placas* ***YHK145*** *salió del descargue el día 23 de enero de 2020 a las 6:00 pm (…)*

(…)

| PLACA | LLEGADA | | LIQUIDACION | | TOTAL DIAS | TOTAL HORAS | VALOR DIA | VALOR HORA | VALOR TOTAL DIAS | VALOR TOTAL HORAS | VALOR TOTAL |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | FECHA | HORA | FECHA | HORA | | | | | | | |
| YHK145 | 18/01/2020 | 11:00 a.m. | 20/11/2019 | 11:00 a.m. | 5 | 6 | $ 2.064.981 | $ 86.041 | $ 10.324.905 | $ 516.245 | $ 10.841.150 |
| NOTA :EL STAND BY EMPIEZA A CORRER 12 HORAS DESPUES DE LA LLEGADA AL SITIO DE DESCARGUE | | | | | | | | | | | |

(…)

*20.2.1.* Para el efecto, por medio de la queja presentada, se allegó, **(i)** copia del manifiesto de carga No. 0968314 con el respetivo anexo de los plazos y tiempos para el cargue y descargue de la mercancía **(ii)** remesa terrestre de carga No. 215440 de fecha 16 de enero de 2020, **(iii)** factura electrónica de venta No. 1211014181 y 1211014345, **(iv)** copia del tiquete de báscula 45445 expedido por ITALCOL S.A., (v) tiquete de báscula No. 1701024987.

Los documentos antes mencionados, ampararon las operaciones de transporte objeto de análisis y bajo las cuales presuntamente se incumplieron las obligaciones de cancelar el valor a pagar, junto con el monto generado por las horas de espera adicionales por el incumplimiento en el cargue o descargue de la mercancía, de conformidad con la manifestación realizada por el quejoso.

Conforme lo precedente y para sustentar el presente acto administrativo, este despacho procederá a reproducir la documentación presentada por el quejoso de uno de los tres casos que son objeto de investigación en la presente actuación administrativa, así:

**Imagen No. 1.** Manifiesto de carga No. 0961012 del manifiesto de carga aportado y expedido por la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S.

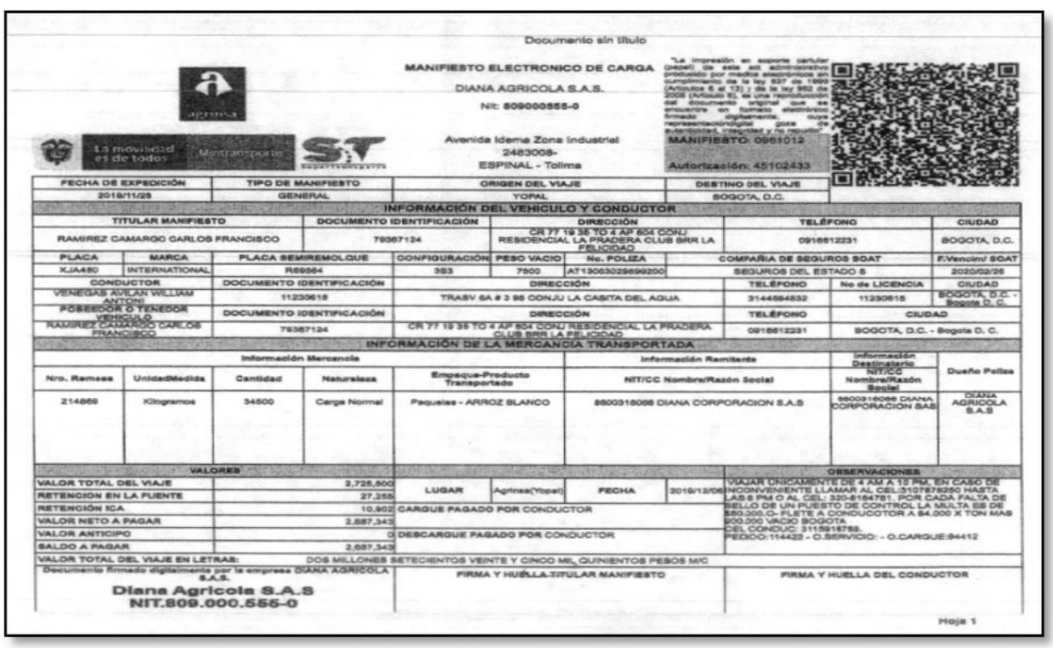

Documento sin título

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
DIANA AGRICOLA S.A.S.
Nit: 809000555-0
Avenida Idema Zona Industrial
2483008-
ESPINAL - Tolima

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

MANIFIESTO: 0961012
Autorización: 45102433

| FECHA DE EXPEDICIÓN | TIPO DE MANIFIESTO | ORIGEN DEL VIAJE | DESTINO DEL VIAJE |
|---|---|---|---|
| 2019/11/29 | GENERAL | YOPAL | BOGOTA, D.C. |

INFORMACIÓN DEL VEHICULO Y CONDUCTOR

| TITULAR MANIFIESTO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|
| RAMIREZ CAMARGO CARLOS FRANCISCO | 79367124 | CR 77 19 35 TO 4 AP 604 CONJ RESIDENCIAL LA PRADERA CLUB BRR LA FELICIDAD | 0916612231 | BOGOTA, D.C. |

| PLACA | MARCA | PLACA SEMIREMOLQUE | CONFIGURACIÓN | PESO VACIO | No. POLIZA | COMPAÑIA DE SEGUROS SOAT | F.Vencim/ SOAT |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| XJA480 | INTERNATIONAL | R69584 | 3S3 | 7900 | AT130630289992 00 | SEGUROS DEL ESTADO S | 2020/02/26 |

| CONDUCTOR | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | No de LICENCIA | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|---|
| VENEGAS AVILAN WILLIAM ANTONI | 11230615 | TRASV 5A # 3 96 CONJ LA CASITA DEL AGUA | 3144594632 | 11230615 | BOGOTA, D.C. - Bogota D. C. |

| POSEEDOR O TENEDOR VEHICULO | DOCUMENTO IDENTIFICACIÓN | DIRECCIÓN | TELÉFONO | CIUDAD |
|---|---|---|---|---|
| RAMIREZ CAMARGO CARLOS FRANCISCO | 79367124 | CR 77 19 35 TO 4 AP 604 CONJ RESIDENCIAL LA PRADERA CLUB BRR LA FELICIDAD | 0916612231 | BOGOTA, D.C. - Bogota D. C. |

INFORMACIÓN DE LA MERCANCIA TRANSPORTADA

| Información Mercancía | | | | | Información Remitente | Información Destinatario | |
|---|---|---|---|---|---|---|---|
| Nro. Remesa | UnidadMedida | Cantidad | Naturaleza | Empaque-Producto Transportado | NIT/CC Nombre/Razón Social | NIT/CC Nombre/Razón Social | Dueño Pollos |
| 214869 | Kilogramos | 34500 | Carga Normal | Paquetes - ARROZ BLANCO | 860031608 DIANA CORPORACION S.A.S | 860031608 DIANA CORPORACION SAS | DIANA AGRICOLA S.A.S |

| VALORES | |
|---|---|
| VALOR TOTAL DEL VIAJE | 2,725,500 |
| RETENCION EN LA FUENTE | 27,255 |
| RETENCIÓN ICA | 10,902 |
| VALOR NETO A PAGAR | 2,687,343 |
| VALOR ANTICIPO | 0 |
| SALDO A PAGAR | 2,687,343 |
| VALOR TOTAL DEL VIAJE EN LETRAS: | DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTE Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/C |

| LUGAR | | FECHA | |
|---|---|---|---|
| | Agrinos(Yopal) | | 2019/12/06 |

CARGUE PAGADO POR CONDUCTOR
DESCARGUE PAGADO POR CONDUCTOR

OBSERVACIONES
VIAJAR UNICAMENTE DE 4 AM A 15 PM, EN CASO DE INCONVENIENTE LLAMAR AL CEL:3107676250 HASTA LAS 6 PM O AL CEL: 320-8184761. POR CADA FALTA DE SELLO DE UN PUESTO DE CONTROL LA MULTA ES DE $50.000,O- FLETE A CONDUCTOR A $4.000 X TON MAS 200.000 VACIO BOGOTA
CEL CONDUC: 3115914758.
PEDIDO:114422 - O.SERVICIO: - O.CARGUE:94412

Documento firmado digitalmente por la empresa DIANA AGRICOLA S.A.S.
Diana Agricola S.A.S
NIT.809.000.555-0

FIRMA Y HUELLA TITULAR MANIFIESTO

FIRMA Y HUELLA DEL CONDUCTOR

Hoja 1

**Imagen No. 2.** Anexo II Manifiesto de carga No. 0961012.

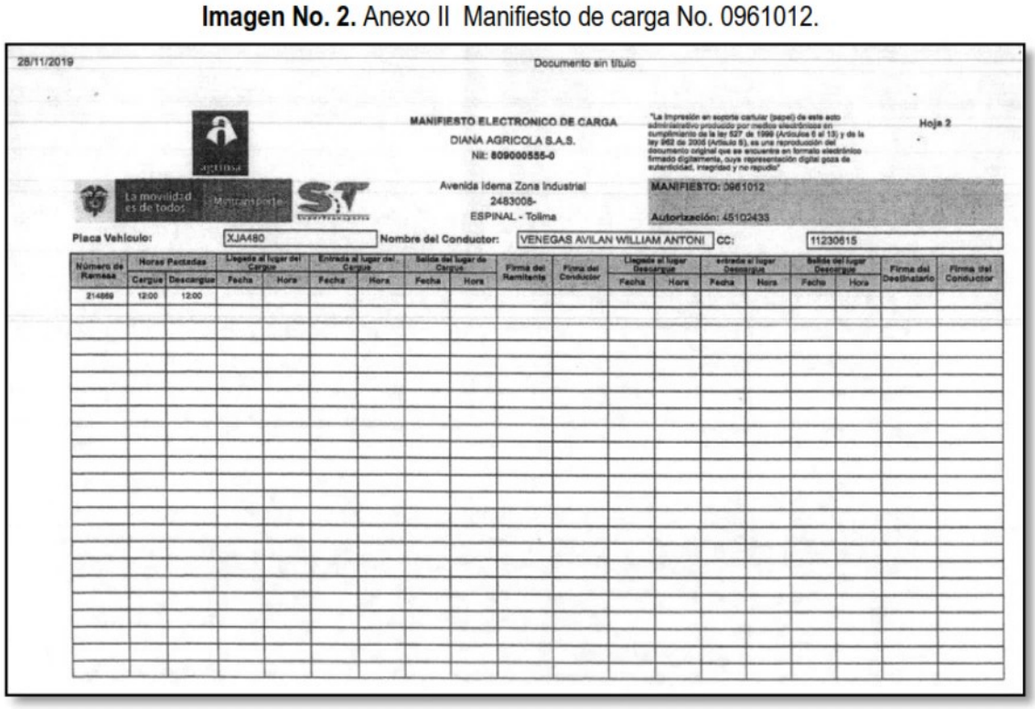

28/11/2019 Documento sin título

MANIFIESTO ELECTRONICO DE CARGA
DIANA AGRICOLA S.A.S.
Nit: 809000555-0
Avenida Idema Zona Industrial
2483008-
ESPINAL - Tolima

"La impresión en soporte cartular (papel) de este acto administrativo producido por medios electrónicos en cumplimiento de la ley 527 de 1999 (Artículos 6 al 13) y de la ley 962 de 2005 (Artículo 6), es una reproducción del documento original que se encuentra en formato electrónico firmado digitalmente, cuya representación digital goza de autenticidad, integridad y no repudio"

Hoja 2

MANIFIESTO: 0961012
Autorización: 45102433

Placa Vehículo: XJA480 Nombre del Conductor: VENEGAS AVILAN WILLIAM ANTONI CC: 11230615

| Número de Remesa | Horas Pactadas | | Llegada al lugar del Cargue | | Entrada al lugar del Cargue | | Salida del lugar de Cargue | | Firma del Remitente | Firma del Conductor | Llegada al lugar Descargue | | entrada al lugar Descargue | | Salida del lugar Descargue | | Firma del Destinatario | Firma del Conductor |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| | Cargue | Descargue | Fecha | Hora | Fecha | Hora | Fecha | Hora | | | Fecha | Hora | Fecha | Hora | Fecha | Hora | | |
| 214869 | 12:00 | 12:00 | | | | | | | | | | | | | | | | |

**Imagen No.3.** Tabla realizada por la Supertransporte, de conformidad con el material probatorio aportado por el quejoso

| No. | PLACA | MANIFIESTO DE CARGA | FECHA DE CARGUE DEL VEHICULO AL LUGAR DE DESCARGUE | HORA | FECHA DE SALIDA DEL VEHÍCULO O DEL LUGAR DE DESCARGUE | HORA | HORAS DE STAND BY | VALOR DE CADA HORA | VALOR TOTAL DE LAS HORAS DE STAND BY |
|---|---|---|---|---|---|---|---|---|---|
| 1 | XJA480 | 961012 | 29/11/19 | 8:00 p. m. | 4/12/19 | 3:00 p. m. | 103 | $82.812 | $8.529.636[16] |
| 2 | YHK145 | 968314 | 17/01/20 | 8:23 p. m. | 23/01/20 | 6:00 p. m. | 117 | $87.780 | $11.323.620[17] |

Que teniendo en cuenta lo anterior, la Investigada presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas adicionales para el descargue de la mercancía, en virtud del incumplimiento de los tiempos pactados en las operaciones de carga amparadas con el manifiesto No. 0961012 del 28 de noviembre de 2019 y No. 968314 del 16 de enero de 2020

**VIGÉSIMO PRIMERO:** Que, de acuerdo con lo expuesto en el presente acto administrativo, existe material probatorio que permite concluir que, presuntamente, la **DIANA AGRICOLA SAS**, incurrió en el supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, al haber incumplido los deberes a su cargo frente a las operaciones antes descritas, como pasa a explicarse a continuación:

## 21.1. Imputación fáctica y jurídica.

De conformidad con lo expuesto por esta Dirección en la parte considerativa del presente acto administrativo, es posible establecer del material probatorio que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** presuntamente incumplió la obligación de pagar el valor a pagar junto con el monto generado por las horas de espera adicionales en el descargue a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga, conducta descrita en los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8, del Decreto 1079 de 2015, en concordancia con lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio

---

[16] Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: *"En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"*. En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS VEINTIOCHO MIL CIENTO DIECISÉIS PESOS M/CTE (828.116.oo), de conformidad con el Decreto 2451 del 2018.
Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

| VALOR SMMLV | VALOR SMDLV | VALOR HORA ADICIONAL |
|---|---|---|
| $828.116 | $27.604 | $82.812 |

[17] Para calcular el valor del incremento por incumplimiento de los tiempos de cargue y descargue se tiene en cuenta lo establecido en el Inciso cuarto del artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1079 de 2015 que establece: *"En los casos en los que se supere el plazo y haya lugar a la cancelación del Valor a Pagar, la empresa de transporte deberá efectuarlo al propietario, poseedor o tenedor del vehículo de servicio público de transporte terrestre automotor de carga, incrementado en una suma igual a tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo articulado y dos (2) salarios mínimos legales diarios vigentes, por cada hora adicional de espera en vehículo rígido"*. En concordancia con lo anterior, se toma el salario mínimo mensual legal vigente para la época de los hechos, es decir año 2019, equivalente a la suma de OCHOCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS M/CTE (877.803.oo), de conformidad con el Decreto 2360 del 2019.
Posteriormente, se obtiene el valor del salario mínimo diario legal vigente y, de conformidad con la configuración del vehículo, se procede a incrementar la suma a dos (2) o tres (3) salarios mínimos legales diarios vigentes según corresponda; lo que equivaldría al valor a reconocer por cada hora adicional a las pactadas inicialmente.

| VALOR SMMLV | VALOR SMDLV | VALOR HORA ADICIONAL |
|---|---|---|
| $877.803 | $29.260 | $87.780 |

Lo anterior, encuentra fundamento en lo expuesto en el considerando décimo séptimo del presente acto administrativo, de acuerdo con la información reportada y verificada en el radicado No. 20205320156992 y No. 20205320157022 del 18 de febrero de 2020.

**21.2. Cargos.**

**CARGO ÚNICO:** Del material probatorio recaudado en esta actuación administrativa se evidencia que la empresa **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0,** presuntamente incumplió la obligación de cancelar el valor a pagar de manera oportuna junto con el monto generado por las horas de espera adicionales a los propietarios, poseedores o tenedores de los vehículos de transporte público de carga identificados con placas XJA480 y YHK145 y amparados mediante manifiestos de carga No. 961012 y 968314.

Esta conducta se adecúa al supuesto de hecho previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el desconocimiento de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, arriba transcritos.

**20.3. Graduación.** El artículo 46 de la Ley 336 de 1996 establece que la sanción correspondiente por violar los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8., del Decreto 1079 de 2015 es una multa, tal como se establece a continuación:

> ***Artículo 46.*** *(…)* ***Parágrafo****. Para la aplicación de las multas a que se refiere el presente artículo se tendrán en cuenta los siguientes parámetros relacionados con cada Modo de transporte:*
> *a. Transporte Terrestre: de uno (1) a setecientos (700) salarios mínimos mensuales vigentes*
>
> *(…)".*

Adicionalmente, se destaca que al momento de imponer la sanción si fuera el caso, se valorará cada infracción de conformidad con lo establecido por el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011, para que esta Dirección gradúe las sanciones, teniendo en cuenta lo siguiente:

> "*(…) Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables:*
>
> 1. *Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados.*
> 2. *Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero.*
> 3. *Reincidencia en la comisión de la infracción.*
> 4. *Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión.*
> 5. *Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos.*
> 6. *Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes.*
> 7. *Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente.*
> 8. *Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas*".

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre de la Superintendencia de Transporte,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ABRIR INVESTIGACIÓN** y **FORMULAR PLIEGO DE CARGOS** contra la empresa de servicio público de transporte terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 – 0** con sujeción a lo previsto en el literal e) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con el inciso primero del artículo 9 de la Ley 105 de 1993, por el presunto desconocimiento

de lo previsto en el artículo 984 del Código de Comercio y los artículos 2.2.1.7.6.6 y 2.2.1.7.6.8 del Decreto 1079 de 2015, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO: CONCEDER** a la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0** un término de quince (15) días hábiles siguientes a la notificación de este acto administrativo para presentar descargos, solicitar y/o aportar las pruebas que pretenda hacer valer, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley 336 de 1996 y 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, indicando en el asunto de su escrito, de manera visible, el número del presente acto administrativo. Para el efecto, se informa que podrá solicitar copia del expediente digital de conformidad con lo previsto en los artículos 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 3 del Decreto Legislativo 491 de 2020, al correo electrónico ventanillaunicaderadicacion@supertransporte.gov.co

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** el contenido de la presente resolución a través de la Secretaria General de la Superintendencia de Transporte, de conformidad con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto 491 de 2020, al representante legal o a quien haga sus veces de la empresa de transporte público terrestre automotor de carga **DIANA AGRICOLA SAS** con **NIT 809000555 - 0.**

**ARTÍCULO CUARTO:** Surtida la respectiva notificación, remítase copia de la misma a la Dirección de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre para que obre dentro del expediente.

**ARTÍCULO QUINTO:** Una vez se haya surtido la notificación a la investigada, **PUBLICAR** el contenido de la presente resolución a los terceros indeterminados para que intervengan en la presente actuación de conformidad con lo previsto en el artículo 37 inciso final y en el artículo 38 de la Ley 1437 de 2011.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de acuerdo con lo establecido en el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011[18].

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

366 DE 25/01/2021

Hernán Darío Otálora Guevara

**HERNÁN DARÍO OTÁLORA GUEVARA**
Director de Investigaciones de Tránsito y Transporte Terrestre

**Notificar:**

**DIANA AGRICOLA SAS**
Representante legal
Dirección: CARRERA 13 No 93 – 24
Bogotá D.C.
Correo electrónico: corporativo.agricola@grupodiana.co

Proyectó: H.L.M.
Revisó: L.B.

[18] *"**Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio.** Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes.*
*Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. **Contra esta decisión no procede recurso"*** (Negrilla y subraya fuera del texto original)

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: DIANA AGRICOLA SAS
Nit: 809.000.555-0 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota, Regimen Comun
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 01330368
Fecha de matrícula: 7 de enero de 2004
Último año renovado: 2020
Fecha de renovación: 16 de abril de 2020
Grupo NIIF: Grupo I. NIIF Plenas

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Carrera 13 No 93 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: corporativo.agricola@grupodiana.co
Teléfono comercial 1: 6231799
Teléfono comercial 2: No reportó.
Teléfono comercial 3: No reportó.

Dirección para notificación judicial: Carrera 13 No 93 - 24
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: corporativo.agricola@grupodiana.co
Teléfono para notificación 1: 6231799
Teléfono para notificación 2: No reportó.
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica NO autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Por Escritura Pública No. 0000952 del 22 de septiembre de 1995 de Notaría 1 de Espinal (Tolima), inscrito en esta Cámara de Comercio el 7 de enero de 2004, con el No. 00914470 del Libro IX, se constituyó la sociedad de naturaleza Comercial denominada AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A.

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 2658 de la Notaría 41 de Bogotá D.C., del

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

14 de noviembre de 2003, inscrita el 07 de enero de 2004 bajo el número 00914479 del libro IX, la sociedad trasladó su domicilio de la ciudad de: espinal (Tolima), a la ciudad de: Bogotá D.C.

Por Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 28 de abril de 2015, con el No. 01934269 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S A a AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS.

Por Acta No. 28, de la Asamblea de Accionistas del 28 de marzo de 2015 inscrito el 28 de abril de 2015 bajo el número 01934269 del libro IX, la sociedad de la referencia se transformó de sociedad anónima a sociedad por acciones simplificada bajo el nombre de: AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS

Por Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de Asamblea de Accionistas, inscrito en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016, con el No. 02104582 del Libro IX, la sociedad cambió su denominación o razón social de AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA SAS a DIANA AGRICOLA SAS.

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es indefinida.

HABILITACIÓN TRANSPORTE DE CARGA

Que mediante inscripción No. 01798867 de fecha 20 de enero de 2014 del libro IX, se registró el acto administrativo no. 107 de fecha 18 de junio de 2002 expedido por Ministerio de Transporte, que lo habilita para prestar el servicio público de transporte automotor en la modalidad de carga.

OBJETO SOCIAL

La sociedad tendrá como objeto: 1. Producción y mercadeo, multiplicación, procesamiento, clasificación, compra y venta o almacenamiento de semillas. 2. Comercialización de abonos, insecticidas, fungicidas, plaguicidas, pesticidas, herbicidas, drogas veterinarias y utensilios para ganadería. 3. Prestación de servicio de desmote y mercadeo de algodón y sus subproductos. 4. Comercialización de productos agrícolas tales como: algodón, arroz paddy, arroz blanco, maíz, ajonjolí, sorgo y todo producto agrícola y sus subproductos, tales como: Linter, borras, cascarilla y otros que generen, así como su importación y exportación. 5. Importación y exportación de toda clase de vehículos, maquinaria e implementos agrícolas para su uso o para vender entre sus asociados o a terceros. 6. La adquisición, distribución, comercialización y venta de toda clase de materias primas, mercancías, maquinarias y productos elaborados por el sector agrícola, la agencia y representación de casas nacionales y extranjeras; la celebración de negocios de importación, exportación, consignación y comisión para la venta, promoción, administración y manejo de negocios ajenos que se le

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

confíen por su dueños. 7. Propender por el abaratamiento de los costos de producción, mejoramiento de la técnica agropecuaria buscando la defensa del gremio en cuanto haga relación con la adquisición de semillas, fertilizantes e insumos y abaratamiento del transporte. Así mismo realizar investigaciones técnicas de carácter agronómico buscando la optimización de los recursos disponibles para que se traduzca en mayores beneficios para el sector agrícola. 8. La fabricación, comercialización y venta de toda clase de producto y materia primas para las industrias agraria, agropecuaria y de alimentos en general, así como la celebración de cualquier clase de contratos en relación con dichos productos. 9. El acarreo y en general el transporte en la modalidad de carga de todos aquellos productos derivados de su comercialización, distribución y venta 10. La prestación del servicio público de transporte terrestre automotor de carga, cumpliendo el régimen establecido en el código de comercio y sus normas concordantes, bien sea obtenido directamente para la sociedad la habilitación para operar, por los organismos competente, o mediante la vinculación de los vehículos de su propiedad y a través de empresas habilitadas para el efecto, por las autoridades competentes. 11. La compra y venta de lotes de terrenos urbanos o rurales, urbanizados o no, el estudio y proyección de parcelaciones y urbanizaciones, la venta de las parcelas y lotes urbanizados, (sic) como financiación a sus asociados o a terceros. 12. La explotación de la industria de la construcción de viviendas unifamiliares, locales comerciales, locales para oficina, casas, condominios, apartamentos, bodegas, centros comerciales y edificios, en materiales prefabricados o no y la venta y financiación de los mismos a sus asociados o a terceros. 13. La explotación, producción y venta de materiales de construcción así como la fabricación y venta de elementos estructurales y accesorios para la construcción. 14. La compra y venta de finca raíz y la administración y explotación general del negocio. 15. Prestación del servicio de asesoría profesional de las áreas de competencia de su objeto social. 16. Invertir o tomar interés como accionista en otras sociedades. 17. Prestar remuneradamente el servicio de vigilancia a bienes, muebles e inmuebles de propiedad de personas naturales o jurídicos y el servicio de vigilancia a personas naturales. 18. La presentación del servicio de asesoría profesional y asistencia técnica agropecuaria como entidad prestadora del servicio de asistencia técnica, según los lineamientos contemplados en la resolución no. 00140 de 2007 del ministerio de agricultura y desarrollo rural, en las áreas de competencia de su objeto social 19. Comercialización de frutas frescas 20. Llevar a cabo todas las operaciones, de cualquier naturaleza, relacionadas con el objeto mencionado, así como cualquier actividad similar, conexa o complementaria o que permita facilitar o desarrollar el comercio o la industria. En desarrollo de su objeto social, la sociedad podrá adquirir, enajenar, gravar y administrara a cualquier título toda clase de bienes corporales o incorporales, muebles o inmuebles, tomar o dar dinero en mutuo con intereses o sin ellos, garantizar los préstamos con hipotecas, prenda o con cualquier otro medio legal, la administración de cualquier clase de bienes, tomar y dar en arrendamiento toda clase de bienes muebles e inmuebles corporales o incorporales, celebrar con establecimientos de créditos, compañías de seguros y en general con objeto social, constituir, participar, adquirir o funcionarse con otras sociedades que tengan actividades semejantes, complementarias o accesorias a su objeto social, emitir, girar, aceptar, endosar, asegurar, novar, descontar, cobrar y negociar en general títulos valores o cualquier otro documento o crédito o del mercado de capitales; participar en licitaciones, subastas y concursos públicos o privados, presentar

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

propuesta individual o conjuntamente y celebrar contratos públicos o privados que le sean adjudicados; celebrar contratos de mandatos en todas sus formas, celebrar contratos de sociedades o de asociación, para la explotación o realización de negocios que constituyan su objeto o que se relacionen directamente con él y adquirir o enajenar a cualquier título, intereses, cuotas, participaciones o acciones en empresas de la misma índole o afines que se relacionen directamente con su objeto, emitir bonos, papeles comerciales y general títulos que constituya obligaciones a cargo de la sociedad, así como reglamentar la colocación de los mismos en el mercado público de valores, directamente o a través de intermediarios autorizados por las autorizados por las autoridades para el efecto, obtener derechos de propiedad sobre marcas, patentes, dibujos e insignias comerciales, conseguir registros de marcas, franquistas y patentes o privilegios y cederlos a cualquier título, y en general, hacer en cualquier parte, sea en su propio nombre o por cuenta de terceros, o en participación con ellos toda clase de operaciones, actos o contratos, civiles o mercantiles industriales, comerciales o financieros, que le sean convenientes o necesarios para el logro de sus fines y que de manera directa o mediata se relacionen con su objeto social tal y como este ha quedado determinado. La sociedad no podrá avalar, garantizar, respaldar o de cualquier otra forma asumir obligaciones de terceros.

CAPITAL

* CAPITAL AUTORIZADO *

Valor : $2.400.000.000,00
No. de acciones : 2.400.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL SUSCRITO *

Valor : $1.100.000.000,00
No. de acciones : 1.100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

* CAPITAL PAGADO *

Valor : $1.100.000.000,00
No. de acciones : 1.100.000,00
Valor nominal : $1.000,00

REPRESENTACIÓN LEGAL

La sociedad tendrá un Gerente y quien en sus faltas temporales, absolutas o accidentales será reemplazado por el Subgerente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Son funciones del Gerente de la sociedad, y en su caso del subgerente que lo esté reemplazando, las siguientes: 1. Ejercer la representación legal de la sociedad; 2. Ejecutar y celebrar los actos y contratos comprendidos dentro del objeto social que le corresponda según estos estatutos, por ley o por delegación de la asamblea dentro de los siguientes términos: A) Celebrar contratos de hipoteca o prenda que se constituyan a favor de la sociedad, a fin de garantizar

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

créditos otorgados por esta, podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. B) Actuar como apoderado que represente judicial o extrajudicialmente a la sociedad, así como promover acciones judiciales o interponer recursos ante la administración pública, para lo cual podrá hacerlo sin limitación alguna en su cuantía. C) Celebrar y ejecutar sobregiros, utilizar cupos de crédito rotativo, realizar operaciones de factoring y/o confirming con entidades financieras hasta el monto máximo autorizado por cada entidad financiera. Esta distribución es conferida únicamente al Gerente de la sociedad. D) Respecto del gerente, celebrar o ejecutar cualquier acto o contrato diferente a los anteriormente relacionados en los literales a, b y c, hasta por la cuantía correspondiente a 171 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato, en exceso de dicha suma requerirá de la autorización de la asamblea de accionistas. Para efectos del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por acto o contrato. D) Respecto del Gerente, para adquirir obligaciones crediticias o financieras en nombre de la sociedad excepto las descritas en el literal (c) anterior requerirán en cualquier caso de autorización de cada operación por parte de la Asamblea de Accionistas para obligarse en nombre de la sociedad cualquiera que sea el monto o naturaleza de la obligación crediticia o financiera a adquirir. No serán válidas las aprobaciones de cupos generales, signo que se requerirá aprobación de la Asamblea De Accionista por cada operación crediticia con cualquier entidad financiera. Esta facultad no se otorga al Subgerente de la sociedad, quien no podrá adelantar ningún acto ni suscribir documento alguno que tenga por objetivo adquirir créditos o mutuo de cualquier entidad a cargo de la sociedad. e) Respecto del Gerente, adquirir insumos y materias primas en nombre de la sociedad hasta por un valor equivalente a 3.389 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación, en caso de que supere el valor aquí establecido requerirá autorización por parte de la Asamblea de Accionistas. Para efectos, del Subgerente, éste deberá contar con autorización de la Asamblea de Accionistas cuando los actos o contratos que impliquen adquirir insumos y materias primas tengan una cuantía superior a 136 salarios mínimos legales mensuales vigentes por operación. 3. Cumplir las órdenes, instrucciones y orientaciones de la Asamblea General de Accionistas. 4. Vigilar el funcionamiento de la empresa e impartir las instrucciones necesarias para la buena marcha de la sociedad 5. Tomar las medidas que reclame la conservación de los bienes sociales. 6. Presentar a la Asamblea General de Accionistas un inventario, un balance de fin de ejercicio y un informe escrito de la situación de la sociedad, un detalle completo de la cuenta de pérdidas y ganancias y un proyecto de distribución de utilidades obtenidas junto con los demás estados financieros que por ley corresponda; y 7. Las demás que según la ley o estos estatutos le correspondan. El Gerente y Subgerente, no podrán enajenar o gravar bienes de la sociedad.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

Mediante Acta No. 119 del 5 de junio de 2012, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 28 de junio de 2012 con el No. 01646271 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|

| | | |
|---|---|---|
| Gerente | Daniel Gamboa Murra | C.C. No. 000000079979778 |

Mediante Acta No. 157 del 22 de agosto de 2017, de Junta Directiva, inscrita en esta Cámara de Comercio el 31 de agosto de 2017 con el No. 02255793 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Primer Subgerente | Juan Alvaro Pinzon Rivera | C.C. No. 000000014296817 |

Que por Documento Privado No. sin num del 6 de julio de 2020, inscrito el 13 de julio de 2020 bajo el No. 02586615 del libro IX, Pinzon Rivera Juan Alvaro renunció al cargo de primer subgerente de la sociedad de la referencia, con los efectos señalados en la Sentencia C-621/03 de la Corte Constitucional.

REVISORES FISCALES

Mediante Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016, de Asamblea de Accionistas, inscrita en esta Cámara de Comercio el 17 de mayo de 2016 con el No. 02104579 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Persona Juridica | ERNST & YOUNG AUDIT S A S | N.I.T. No. 000008600088905 |

Mediante Documento Privado No. SIN NUM del 24 de abril de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 24 de abril de 2018 con el No. 02333787 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Principal | Valeria Gomez Ramos | C.C. No. 000001016013282<br>T.P. No. 225855-T |

Mediante Documento Privado No. sin num del 23 de noviembre de 2018, de Revisor Fiscal, inscrita en esta Cámara de Comercio el 23 de noviembre de 2018 con el No. 02398144 del Libro IX, se designó a:

| CARGO | NOMBRE | IDENTIFICACIÓN |
|---|---|---|
| Revisor Fiscal Suplente | Yamile Fernanda Cangrejo Ibañez | C.C. No. 000000052386046<br>T.P. No. 159786-T |

PODERES

Por Escritura Pública No. 1264 de la Notaría 16 de Bogotá D.C., del 29 de julio de 2020, inscrita el 10 de agosto de 2020 bajo el registro No 00043780 del libro V, compareció Daniel Gamboa Murra, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.979.778 de Bogotá D.C en su calidad de Representante Legal de la sociedad de la referencia, por medio de la presente Escritura Pública, confiere poder general, amplio y suficiente a Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, y Maria Nelly Rodriguez Sanchez

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

identificada con cédula ciudadanía No. 65.760.424 para que en su nombre y representación lleven a cabo las siguientes actividades: Facultades A: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente Leidy Heredia Osorio identificada con cédula ciudadanía No. 65.782.099, para que en su nombre y representación lleve a buen término todas las actividades relacionadas con el cumplimiento de las obligaciones tributarias de DIANA AGRÍCOLA S.A.S., para lo cual la apoderada podrá realizar, entre otras, 1) Elaboración, firma y presentación todas las declaraciones de impuestos que requiera DIANA AGRICOLA S.A.S. para su operación incluyendo pero no limitándose a declaraciones de impuestos del orden nacional, departamental o municipal. 2) Elaboración, firma y presentación de recursos y respuestas de requerimientos del orden nacional, departamental o municipal de tipo tributario, cambiarlo y aduanero que se emitan para DIANA AGRÍCOLA S.A.S. 3) La Apoderada podrá desarrollar todas las actividades requeridas para que DIANA AGRÍCOLA S.A.S. cumpla oportunamente con todas sus obligaciones contables y tributarias del orden nacional, departamental y local. 4) Suscribir a favor de DIANA AGRÍCOLA S.A.S. contratos de compraventa de agroquímicos y/o semillas y contrato de garantías mobiliarias, en cuantía máxima de dos mil millones de pesos ($2.000.000.000). 5) Todas las atribuciones necesarias y suficientes para realizar los trámites pertinentes para obtener el registro, modificación y/o cancelación de los contratos de garantías mobiliarias que sean suscritos en nombre de DIANA AGRÍCOLA S.A.S a nivel nacional. Facultades B: Que por esta escritura pública confiere poder general, amplio y suficiente a la Maria Nelly Rodriguez Sanchez, identificada con cédula de ciudadanía número 65.760.424, para que en su nombre y representación lleve a cabo las siguientes actividades: 1) Asistir a las audiencias de conciliación a las que sea citado el representante legal de la compañía con facultades para conciliar; 2) Atender las diligencias de interrogatorio de parte y absolver los interrogatorios de parte en los que sea citado el representante legal de la compañía, con facultades expresas para confesar.

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

| DOCUMENTO | INSCRIPCIÓN |
|---|---|
| E. P. No. 0000371 del 26 de abril de 1996 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) | 00914472 del 7 de enero de 2004 del Libro IX |
| Cert. Cap. No. 0000000 del 30 de abril de 1996 de la Revisor Fiscal | 00980947 del 11 de marzo de 2005 del Libro IX |
| E. P. No. 0000454 del 30 de abril de 1998 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) | 00914473 del 7 de enero de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0000351 del 12 de mayo de 1999 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) | 00914477 del 7 de enero de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0000501 del 12 de abril de 2002 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) | 00914478 del 7 de enero de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0002658 del 14 de noviembre de 2003 de la Notaría 41 de Espinal (Tolima) | 00914479 del 7 de enero de 2004 del Libro IX |
| E. P. No. 0003883 del 5 de diciembre de 2008 de la Notaría 26 | 01261316 del 10 de diciembre de 2008 del Libro IX |

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

| | |
|---|---|
| de Bogotá D.C. | |
| E. P. No. 353 del 15 de abril de 2010 de la Notaría 2 de Espinal (Tolima) | 01376883 del 20 de abril de 2010 del Libro IX |
| E. P. No. 540 del 4 de abril de 2011 de la Notaría 26 de Bogotá D.C. | 01468889 del 8 de abril de 2011 del Libro IX |
| Acta No. 28 del 28 de marzo de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 01934269 del 28 de abril de 2015 del Libro IX |
| Acta No. 029 del 30 de octubre de 2015 de la Asamblea de Accionistas | 02034085 del 6 de noviembre de 2015 del Libro IX |
| Acta No. 30 del 26 de marzo de 2016 de la Asamblea de Accionistas | 02104582 del 17 de mayo de 2016 del Libro IX |
| Acta No. 32 del 25 de marzo de 2017 de la Asamblea de Accionistas | 02252429 del 18 de agosto de 2017 del Libro IX |
| Acta No. 33 del 21 de marzo de 2018 de la Asamblea de Accionistas | 02350206 del 19 de junio de 2018 del Libro IX |
| Acta No. 34 del 6 de diciembre de 2018 de la Asamblea de Accionistas | 02414620 del 17 de enero de 2019 del Libro IX |
| Acta No. 44 del 8 de abril de 2020 de la Asamblea de Accionistas | 02568465 del 24 de abril de 2020 del Libro IX |

## SITUACIÓN DE CONTROL Y/O GRUPO EMPRESARIAL

Que por Documento Privado No. SIN NUM de Representante Legal del 24 de enero de 2017, inscrito el 1 de febrero de 2017 bajo el número 02181716 del libro IX, comunicó la sociedad matríz:
- INVERSIONES MUPA S.A.S
Domicilio: Bogotá D.C.
Presupuesto: Numeral 1 Artículo 261 del Código de Comercio
Que se ha configurado una situación de control con la sociedad de la referencia.
Fecha de configuración de la situación de control : 2016-12-05

** Aclaración Situación de Control y Grupo Empresarial **
Se aclara la situación de control y Grupo Empresarial inscrita el 16 de marzo de 2020 bajo el No. 02564778 del libro IX, en la cual la sociedad INVERSIONES MUPA S.A.S (matriz) comunica que configura situación de control y grupo empresarial con las sociedades INVERSIONES JMH SAS y a través de esta, de manera indirecta sobre las siguientes sociedades: DIANA CORPORACIÓN SAS, DIANA AGRÍCOLA SAS, EMBOTELLADORA DE BEBIDAS DEL TOLIMA S.A. y INVERSIONES CARSAC SAS, a su vez a través de esta última, de manera indirecta sobre las siguientes sociedades: COMERCIALIZADORA INTERNACIONAL SANTANDEREANA DE ACEITES SAS y ARROZ CARIBE SAS (Subordinadas).

## CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 4620
Actividad secundaria Código CIIU: 4923
Otras actividades Código CIIU: 1030, 1311

## PERMISO DE FUNCIONAMIENTO

Mediante Resolución No. 20204200025737 del 05 de junio de 2020, la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada resolvió renovar

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

la licencia de funcionamiento para la prestación del servicio de vigilancia y seguridad privada de la sociedad de la referencia por el término de 5 años, la cual fue inscrita ante esta Cámara de Comercio el 23 de junio de 2020 con el No. 02579780 del libro IX.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha y hora de expedición de este certificado, NO se encuentra en curso ningún recurso.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 1 de febrero de 2017.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 8 de enero de 2021.

Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

TAMAÑO EMPRESA

De conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es Grande

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria $ 178.257.012.000,00

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU : 4620

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

**********
Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

**********
Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

**********
Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12. Para uso exclusivo de las entidades del Estado

Republica de Colombia

# Ministerio de Transporte

Servicios y consultas en línea

## DATOS EMPRESA

| | |
|---|---|
| NIT EMPRESA | 8090005550 |
| NOMBRE Y SIGLA | AGROINDUSTRIALES DEL TOLIMA S.A. - AGRINSA S.A. |
| DEPARTAMENTO Y MUNICIPIO | Bogota D. C. - BOGOTA |
| DIRECCIÓN | Carrera 13 No. 93-24 |
| TELÉFONO | 2483008 |
| FAX Y CORREO ELECTRÓNICO | 2485012 - bertha.leyva@dianaagricola.com |
| REPRESENTANTE LEGAL | DANIEL GAMBOA MURRA |

*Las empresas de transporte deben verificar los datos publicados y si se requiere realizar alguna corrección o actualización de ellos, la comunicarán al siguiente correo electrónico*: empresas@mintransporte.gov.co

## MODALIDAD EMPRESA

| NUMERO RESOLUCIÓN | FECHA RESOLUCIÓN | MODALIDAD | ESTADO |
|---|---|---|---|
| 107 | 18/06/2002 | CG TRANSPORTE DE CARGA | H |

C= Cancelada
H= Habilitada

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

**Identificador del certificado:** E38666938-S

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Detalles del envío

**Nombre/Razón social del usuario:** Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
**Identificador de usuario:** 403784
**Remitente:** EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Linea <403784@certificado.4-72.com.co>
(originado por Notificaciones En Linea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)
**Destino:** corporativo.agricola@grupodiana.co

**Fecha y hora de envío:** 26 de Enero de 2021 (11:18 GMT -05:00)
**Fecha y hora de entrega:** 26 de Enero de 2021 (11:18 GMT -05:00)

**Asunto:** Notificación Resolución 20215330003665 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)
**Mensaje:**

ESTA ES UNA NOTIFICACIÓN AUTOMÁTICA, POR FAVOR NO RESPONDA ESTE MENSAJE

Señor(a)

Representante Legal

DIANA AGRICOLA SAS

Los datos recogidos por la SUPERINTEDENCIA DE TRANSPORTE serán utilizados para adelantar los trámites y servicios propios de la entidad, todo ello de conformidad con lo previsto en el decreto 2409 de 2018. Su información personal siempre será tratada de manera adecuada respetando la confidencialidad necesaria y de acuerdo con las leyes, y dispuesto en el régimen de protección de datos personales.

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

La presente notificación electrónica se realiza conforme a lo dispuesto por el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En el (los) documento(s) anexo(s) se remite copia Íntegra de la(s) resolución(nes) indicada(s) en el asunto del presente mensaje de datos y se le informa los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, los cuales, se relacionan a continuación:

Procede Recurso de Reposición ante la/el Dirección de Investigaciones de Protección al Usuario del Sector Transporte, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Apelación ante el Superintendente Delegada de Protección al Usuario del Sector Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Procede Recurso de Queja ante la Superintendencia de Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la presente notificación.

SI _____ NO ___X___

Los términos se levantan de acuerdo con la Resolución 7770 del 19 de octubre de 2020 expedida por la Superintendencia de Transporte. Dichos términos fueron suspendidos conforme a la Resolución 6255 del 29 de marzo 2020.

Atentamente,

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

PAULA LIZETH AGUDELO RODRIGUEZ

COORDINADOR GRUPO DE NOTIFICACIONES

La información contenida en este mensaje, y sus anexos, tiene carácter confidencial y esta dirigida únicamente al destinatario de la misma y solo podrá ser usada por este. Si el lector de este mensaje no es el destinatario del mismo, se le notifica que cualquier copia o distribución de este se encuentra totalmente prohibida. Si usted ha recibido este mensaje por error, por favor notifique inmediatamente al remitente por este mismo medio y borre el mensaje de su sistema. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Superintendencia de Transporte. The information contained in this message and in any electronic files annexed thereto is confidential, and is intended for the use of the individual or entity to which it is addressed. If the reader of this message is not the intended recipient, you are hereby notified that retention, dissemination, distribution or copying of this e-mail is strictly prohibited. If you received this e-mail in error, please notify the sender immediately and destroy the original. Any opinions contained in this message are exclusive of its author and not necessarily represent the official position of superintendence of Transportation.

Adjuntos:

| Archivo | Nombre del archivo | |
|---|---|---|
| HTML | Content0-text-.html | Ver archivo adjunto. |
| PDF | Content1-application-366.pdf | Ver archivo adjunto. Visible en los documentos. |

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 26 de Enero de 2021

# Certificado de comunicación electrónica
# Email certificado

El servicio de **envíos** de Colombia

**Identificador del certificado:** E38668625-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

## Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E38666938-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)
Identificador de usuario: 403784

Remitente: notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co
Destino: corporativo.agricola@grupodiana.co
Asunto: Notificación Resolución 20215330003665 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Fecha y hora de envío: 26 de Enero de 2021 (11:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de entrega: 26 de Enero de 2021 (11:18 GMT -05:00)
Fecha y hora de acceso a contenido: 26 de Enero de 2021 (11:19 GMT -05:00)

Dirección IP: 40.94.30.138
User Agent: Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/70.0.3538.102 Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 www.4-72.com.co

ELECTRONIC SIGNATURE

Digitally signed by LLEIDA SAS
Date: 2021.01.26 17:39:07 CET
Reason: Sellado de Lleida.net
Location: Colombia